



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2017 00529 00**, informando que el curador *ad litem* designado al ejecutado no aceptó el nombramiento, por cuanto afirmó, no litiga ni tiene a cargo procesos en el área laboral y de seguridad social, por lo cual no cuenta con experticia para la representación encomendada, aunado a que no labora en el distrito judicial de Bogotá y se desplaza constantemente a París – Francia para adelantar estudios de doctorado (folios 3 y 4, anexos a folios 5 y 6 del archivo 08); obra sustitución de poder, allegada por la parte actora (archivo 09) y documentos que acreditan que la diligencia de secuestro de bienes muebles de propiedad del demandado, adelantada el 10 de noviembre de 2022, fue suspendida por la comisionada Alcaldía Local de Usaquén atendiendo a la solicitud de la apoderada del demandante (archivos 10 y 11). Igualmente, en memorial que se entiende recibido el día de hoy a las 8:00 a.m., el extremo activo solicita la terminación del proceso y el levantamiento cautelar, por pago de la obligación (archivo 13).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

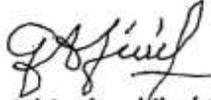
De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el Despacho se releva de pronunciarse sobre la manifestación efectuada por el curador *ad litem* designado al accionado **ALEJANDRO CAMARGO MUÑOZ**, habida cuenta que el accionante, señor **GABRIEL ARCANGEL JIMENEZ INTENCIPA**, manifiesta que es su intención dar por terminado el proceso, mediante memorial aportado por la estudiante **CAMILA JAEL VALENCIA VILORIA**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, a quien se reconocerá personería adjetiva para representarlo conforme a la sustitución de poder aportada.

En efecto, en el instructivo digital se aprecia que, en el marco del desarrollo de la comisión dispuesta por esta sede judicial para el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, el Alcalde Local de Usaquén accedió a la suspensión de la diligencia, el 10 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada pues esta manifestó que se llegaría a un acuerdo con el ejecutado, para el pago total de la deuda (folio 11, archivo 11); designio que se corrobora según el acuerdo manuscrito y firmado por los contendientes, visible a folio 3 del archivo 13.

Ahora bien, dicho convenio tuvo lugar, conforme a lo manifestado por el accionante en el sentido de que ha sido satisfecha en su integridad la obligación materia de recaudo compulsivo en este especial, en los siguientes términos (folio 2 del archivo 13):

Por medio del presente solicito al señor juez la terminación del proceso ejecutivo, en consecuente el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, toda vez que el día 10 de noviembre recibí en manos del señor ALEJANDRO CAMARGO MUÑOZ la suma de 2.500.000 y dicha suma de dinero finiquita la obligación. Adjunto copia de paz y salvo de fecha 10 de noviembre de 2022 firmado por las partes.

Atentamente,

 CC 79232686
Gabriel Arcángel Jiménez Intencipa.
C.C 79232686
Correo electrónico: lizp1999@hotmail.com

En ese orden, en atención a que la solicitud de terminación del proceso se encuentra presentada por el ejecutante, y fue remitida desde la cuenta de correo de su nueva apoderada judicial, camilaj-valenciu@unilibre.edu.co, por ser procedente, se accederá a la solicitud elevada, y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

TERCERO: SE DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente, con destino a la **Alcaldía Local de Usaquén**, informando el levantamiento del embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad del demandado. Remítase a la apoderada del ejecutante para que proceda a su diligenciamiento.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a **CAMILA JAEL VALENCIA VILORIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.162.504, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, para actuar como apoderada del ejecutante, señor

GABRIEL ARCANGEL JIMENEZ INTENCIPA, en los términos y facultades conferidas en la sustitución de poder allegada (fls. 2 y 3, archivo 11).

SEXTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

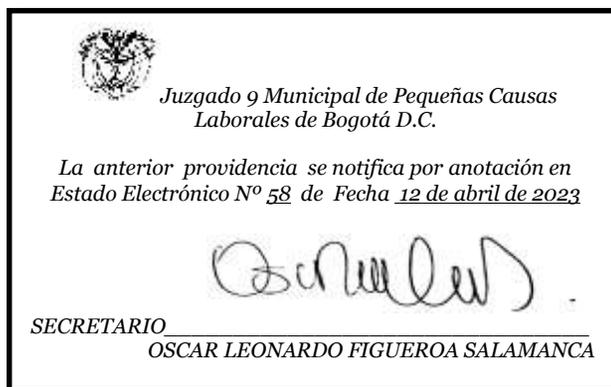
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00273 00**, informando que mediante auto del 5 de noviembre de 2021 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, recorridas por la apoderada de la ejecutante el día 23 de noviembre de 2021 (folios 124 a 131 del archivo 01), por lo cual se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia.

Así mismo, informo que quien entonces fungía como Secretaria del Despacho, probablemente por error involuntario no efectuó el debido control de términos en este especial ni ingresó el proceso al despacho para lo pertinente, y en el empalme con el suscrito secretario no indicó sobre actuación pendiente en el trámite, no habiendo sido posible advertir la situación en momento anterior pese al control periódico de expedientes, al estar ubicado el asunto en una carpeta digital virtual destinada para otros efectos.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y corroborada la situación excepcional e involuntaria que describe, que implicó la ausencia de programación de audiencia de resolución de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, inicialmente debe esta funcionaria judicial, llamar la atención a los empleados del Despacho, a fin de que adopten mayores medidas de control para que ello no se vuelva a presentar, pues si bien se trata de una falencia atribuible en mayor medida a servidora judicial que precedió al actual Secretario, deberá propenderse por desarrollar una revisión más detenida de las carpetas digitales.

Ahora bien, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, es menester advertir que, en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la providencia de 5 de noviembre de 2021, el día 19 de enero de 2022 se remitieron los oficios de embargo ordenados en auto del 18 de agosto de 2020, a la apoderada de la ejecutante (folios 132 a 138), sin embargo, a la presente fecha no se ha acreditado su diligenciamiento, no habiéndose recibido tampoco ninguna respuesta de las entidades bancarias de destino.

Aunado a lo anterior, revisado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario en la presente calenda, se evidencia que en la cuenta de este Juzgado no obra depósito judicial alguno constituido en favor del proceso, según el NIT de la ejecutada, como se muestra a continuación:

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 11/04/2023 10:23:45 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandado

8300629018

En ese sentido, resulta claro que el embargo y retención de dineros de la accionada en instituciones financieras no se ha practicado o materializado, por lo cual en la actualidad, la caución que la apoderada de la ejecutada solicitó se habilitara o se le impusiera con miras a “reemplazar” la cautela ya decretada (folio 68), no tiene sentido práctico, comoquiera que el giro ordinario de los negocios y la actividad bancaria transaccional de la sociedad demandada no se ha visto afectada en manera alguna, máxime cuando se va a fijar fecha de audiencia de resolución de las excepciones de mérito propuestas, con la mayor prontitud.

Con esa misma lógica, debe puntualizarse que la caución que en función de contragarantía, por el hecho de haber formulado excepciones de mérito, la mandataria de la pasiva pretende que se imponga a la parte ejecutante, resulta inane, pues los 15 días hábiles que para prestarla permite el inciso 5° del art. 599 del C.G.P.,¹ superarían la data en que se llevará a cabo la audiencia que defina de fondo el asunto, es decir, en la que se resuelva sobre los medios exceptivos de fondo propuestos por la ejecutada, por cuanto la vista pública se adelantará el 26 de abril de 2023 a las 10:30 a.m.

Además, la finalidad intrínseca de tal caución, no es amparar la procedencia de la medida cautelar sino garantizar en todos los casos el resarcimiento del perjuicio que llegue a irrogarse con su práctica; y lo cierto, se reitera, es que a la fecha se desconoce –inclusive– si la parte actora tramitó los oficios de embargo ante los entes bancarios correspondientes, no habiéndose –por obvias razones– materializado el embargo y retención dineraria, de donde, a esta altura procesal resultaría innecesario determinar el otorgamiento de la garantía para conservar en pie una cautela que no ha fructificado.

¹ Norma según la cual “en los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante presta caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene... para establecer el monto de la caución el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”.

Conforme a las breves consideraciones precedentes, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y a efecto de continuar con el trámite, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes de caución en función de contragarantía y modificación de medida cautelar, presentadas por la ejecutada, por cuanto en la actualidad resulta inane su ordenación, y de conformidad con las demás motivaciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo el trámite pertinente, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 42 del C.P.L. y S.S., y en armonía con la previsión consagrada en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., al no existir regulación expresa en materia laboral, para el próximo **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado y se dará aplicación, en lo pertinente, a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

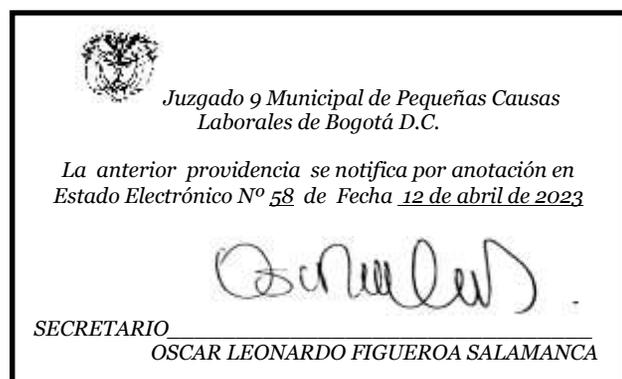
Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 01022 00**, informando que se recibió escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho el 14 de marzo de 2023 a las 10:29 am, como consta a folios 2 a 11 del archivo 07 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que se allega escrito de subsanación en el cual se afirma que la pasiva se encuentra integrada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

En este punto, sería del caso examinar la viabilidad de emitir auto que admite la demanda, no obstante, observa el Despacho que la demanda va dirigida contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, estas últimas entidades del orden nacional, y en tal sentido, este estrado judicial carece de competencia para conocer del presente trámite en atención a lo estipulado en el art. 7.º del C.P.T. y S.S., el cual señala:

“Artículo 70. Competencia en los procesos contra la Nación. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.”

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, mediante Auto No. AL3289-2021 del 4 de agosto de 2021, estableció que, en los procesos en los que figure un sujeto jurídico calificado, la norma aplicable es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia, con arreglo a lo estipulado en los artículos 7 y 8 del C.P.T. y S.S., cuando la nación y los departamentos figuren como demandados en un proceso, será competente para conocerlo el juez laboral con categoría de circuito que tenga jurisdicción territorial,

independientemente de la cuantía del asunto, quedando excluida la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En el mencionado proveído se consideró lo siguiente:

“Los artículos 7. ° y 8. ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. Así, cuando quiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía”

Más adelante señaló:

“(…)

*“Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7. ° y 8. ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** (Subrayado y Negrilla del Despacho).*

(…)

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.” (Subrayado del Despacho).

De conformidad con el pronunciamiento en cita, y acorde a las consideraciones allí efectuadas, de manera evidente, la competencia para conocer del presente proceso recae en el Juez Laboral del Circuito.

Para abundar en razones, debe recordarse, la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales no modificó lo prescrito en el art. 7. ° del C.P.T. y S.S., pues la Ley 1395 de 2010, únicamente implementó estos Despachos para conocer procesos cuya competencia estuviera definida en razón de la cuantía de manera exclusiva, y en dicho orden resulta acorde inferir que en aquellos casos como el que nos ocupa, en los que el sujeto pasivo de derecho es la Nación, la competencia se encuentra asignada a los Jueces del Circuito.

Así las cosas, al tenor de las disposiciones y jurisprudencia en cita, y advirtiendo que la presente demanda ordinaria se encuentra dirigida contra la Nación- Ministerio De Defensa- Policía Nacional y Ministerio De Hacienda Y Crédito Público – Oficina De Bonos Pensionales, entidades del orden Nacional, la competencia en el presente asunto recae sobre el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda ordinaria y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial, a fin de que sea asignado su conocimiento a los juzgados laborales con categoría de circuito de esta misma especialidad.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 58 de Fecha 12 de abril de 2023*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00100 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 138 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Así mismo, obra memorial recibido el día de ayer a las 8:03 a.m., mediante el cual abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folios 3 y 4 del archivo 05 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 13 del archivo 05), apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, “*en razón a las facultades [conferidas] por el aquí demandante...*” (folios 3 y 4, archivo 05).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **PLATA CONSTRUCTORES S.A.S.**

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 058 de Fecha 12 de abril de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00195 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, por remisión del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien rechazó por competencia; consta de 84 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Así mismo, obra memorial recibido el día de ayer a las 8:03 a.m., mediante el cual abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folios 3 y 4 del archivo 08 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 13 del archivo 08), apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, “*en razón a las facultades [conferidas] por el aquí demandante...*” (folios 3 y 4, *ib.*).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **GESTION EMPRESARIAL CHM S.A.S.**

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 058 de Fecha 12 de abril de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00205 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 12 folios principales, 220 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **BEATRIZ ELENA URQUIJO GARI**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.702.802, quien actúa en causa propia, contra **HECTOR MOJICA LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 4.207.634.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 058 de Fecha 12 de abril de 2023*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00209 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 13 folios principales, 268 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MONICA PAOLA QUINTERO JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.039.240 de Bogotá y T.P. No. 97.956 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **MARÍA ISABEL RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.501.467, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 fls. 1 a 5 del expediente digital), el cual cumple con los requerimientos de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **MARÍA ISABEL RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.501.467, contra **CONTACT XENTRO S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.832.042-4, representada legalmente por **JOHN FREDY BERMUDEZ CHAPARRO**, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al

Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p><i>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</i></p> <p><i>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 058 de Fecha 12 de abril de 2023</i></p>  <p>SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00215 00**, informando que proviene del Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, y fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, Consta de 6 folios principales, 42 folios anexos, auto que rechazó la demanda y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CLARA INES GONZALEZ ARANDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.893.145 y T.P. No. 251.669 para actuar como apoderado judicial del señor **FRANK NICOLAS LÓPEZ SALAZAR** identificado con C.C. No. 1.023.971.613, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el archivo 02, folio 1 del expediente digital.

De otra parte, respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, no se da cumplimiento al numeral 1º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que ni el memorial de poder ni el escrito de demanda van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlo en ese aspecto.

Asimismo, no cumple con lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., por cuanto no existe claridad respecto al extremo pasivo pues la apoderada demandante se refiere a un establecimiento de comercio y la demanda está dirigida contra la sociedad **EFACTY SOLUCIÓNS S.A.S.**, y solidariamente el señor **WALTER NIÑO** como persona natural, asimismo observa el Despacho en la pretensión sexta de **CONDENA** que la apoderada solicita el pago de diferentes conceptos debiendo ser individualizados cada uno en pretensiones distintas tan como lo ordena la ley, de otra parte se observa que en la pretensión **DECIMA** el extremo actor solicita se emita orden a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por lo cual deberá indicar al Despacho si la citada entidad también

hace parte del extremo pasivo bien como demandado o como litisconsorte, para lo cual deberá adecuar el escrito; sumado a que la pretensión DECIMO SEGUNDA, no contiene ninguna solicitud y carece de sentido, pues menciona el art 64 del C.S.T. y S.S., que se refiere a la indemnización por terminación unilateral del contrato pero en el escrito la actora hace mención al pago de aportes pensionales, lo cual resulta confuso para este estrado judicial . Determine de manera clara y precisa, y corrija.

Por otro lado, la apoderada del actor no acata lo previsto en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos de los hechos 7, 9, 12, 13 y 19 no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados, por lo que es necesario realizar la corrección correspondiente a fin de tener mayor claridad. Adecúe.

De otra parte, no se satisface lo establecido en el numeral 10. °, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiendo que el apoderado demandante deberá cuantificar de manera clara sus pedimentos. En ese sentido, no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso conocer el monto solicitado en cada una de las pretensiones condenatorias, las cuales para el caso de indemnizaciones, sanciones e intereses deberán ser cuantificadas hasta la fecha de radicación de la presente demanda, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Tampoco se satisface lo previsto en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se incorpora, pero no se enlistan las documentales visibles a folios 1 y 7, en el mismo sentido se enlistan pero no se incorporan las documentales identificadas como “Cédula de ciudadanía FRANK NICOLAS LOPEZ”. Allegue y adecúe.

Por último, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En otro giro, respecto a la solicitud de las **MEDIDAS CAUTELARES** (fl. 2, Archivo 03) elevada por la apoderada del demandante en escrito separado, en la cual pretende la “inscripción de la demanda en el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada EFECTY SOLUTIONS S.A.S.”, junto con el “**EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero de propiedad de los demandados que estén depositados en diferentes entidades bancarias**” se NIEGAN POR IMPROCEDENTES, comoquiera que en materia laboral, las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el proceso ordinario, son las expresamente reguladas en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021 que declaró la exequibilidad condicionada de la disposición citada en precedencia (Art. 85 A del C.P.T. y S.S., adicionado por el Art. 37 A de la Ley 712/01), previó la posibilidad del decreto de medidas cautelares innominadas conforme al literal c, numeral 1° del art. 590 del C.G.P.; no obstante, ni la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA ni el EMBARGO y SECUESTRO, corresponden a una de ellas, pues se encuentran enlistadas de manera taxativa, en los artículos 590 y 599 del C.G.P., y por lo tanto, su aplicación está reservada a los procesos declarativos que se adelantan ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Con todo, solo en gracia a la discusión, de realizarse un examen acerca de su viabilidad en los términos del artículo 85A del C.P.T. Y S.S., lo cierto es que la solicitud no cuenta si quiera con la eventual justificación y razonabilidad de la imposición de la orden precautelativa que persigue, de cara a la protección del derecho objeto de litigio, ya sea, con el fin de impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Y en la misma dirección, analizando las circunstancias fácticas base de las pretensiones, en esta etapa temprana de la actuación, de ninguna manera se podrían encontrar satisfechos los requisitos de *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, esto es, una fundada probabilidad de existencia del derecho reclamado y el riesgo de ineffectividad de una eventual sentencia favorable, menos aún se menciona o explica que la pasiva busque insolventarse o se encuentre en serias dificultades para el cumplimiento, por lo cual no hay lugar a convocar a audiencia especial para los fines establecidos en la mencionada disposición de la obra procesal laboral.

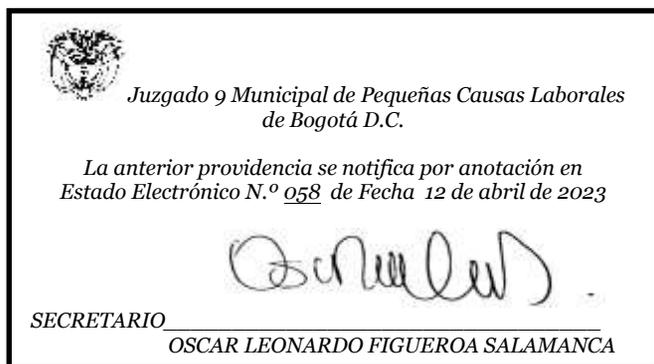
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

De manera complementaria, remítase copia de la presente providencia a la parte accionante, al correo electrónico: gonzalezaranda.abogada@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00218 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, por remisión del Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del seis (6) de septiembre de 2022, rechazó la demanda por competencia en razón a la cuantía. Consta de 3 folios principales, 23 folios de anexos, auto que rechazo demanda y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOHAN STEVEN MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.888.630y T.P. No. 365.871 para actuar como apoderado judicial del señor **LUIS HERNANDO LAVERDE MARTINEZ** identificado con C.C. No. 79.273.220, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el archivo 02, folios 1 y 2 del expediente digital.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, deberá aportarse memorial poder, en cumplimiento a lo previsto en el Art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que se aporta memorial poder insuficiente, como quiera que en él no se faculta al apoderado para reclamar todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda, nótese en este aspecto, de manera genérica, se hace referencia a que se concede poder “*para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado*” sin que el poderdante haya plasmado de manera expresa su voluntad para solicitar todas y cada una de las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda, por lo que, deberá

incorporarse memorial poder con la reunión de los requisitos legales previstos en el cual se individualicen.

Tampoco se observa que se dé cumplimiento al numeral 1.º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que ni el escrito de demanda ni el memorial poder van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas.

Asimismo, no se satisface lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiendo que no son claras las pretensiones por cuanto en la PRIMERA declarativa el apoderado de manera escueta solicita se declare la existencia de una relación laboral sin especificar los extremos temporales de la misma, y en el mismo sentido en la PRIMERA condenatoria solicita el pago de una suma de dinero por concepto de salarios sin indicar a que periodos corresponden. Determine de manera clara, precisa y corrija.

La parte activa no cita en debida forma las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Numeral 8.º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar las diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe

Finalmente, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

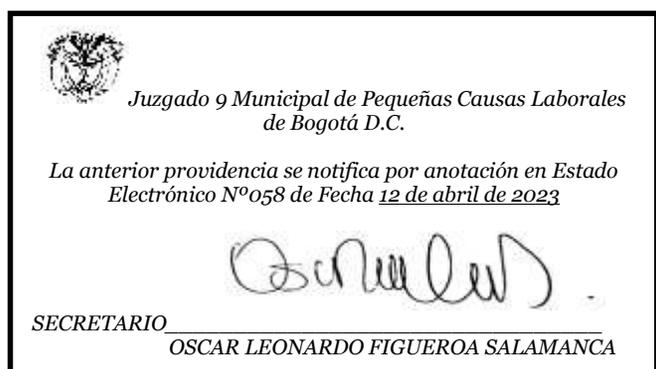
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

De manera complementaria, remítase copia de la presente providencia a la parte accionante, al correo electrónico: johanrojas-1197@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00225 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, por remisión del Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del dieciséis (16) de febrero de 2023, rechazó la demanda por competencia en razón a la cuantía. Consta de 10 folios principales, 18 folios de anexos, auto que rechazo demanda y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.157.881 y T.P. No. 145.361 para actuar como apoderado judicial del señor **YOBANNY BULFREDO GARCIA NAVARRO** identificado con PPT No. 4641979, deberá aportarse memorial poder en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, puede otorgarse en la modalidad prevista en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de cara a evitar diligencias presenciales.

A efecto de realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se observa que se dé cumplimiento al numeral 1.º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que ni el escrito de demanda ni el memorial poder van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas.

Asimismo, no se satisface lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiendo que no son claras las pretensiones por cuanto de la lectura de las mismas observa el Despacho evidencia que las pretensiones 8, 9 y 10 son idénticas a las pretensiones enumeradas como 36, 38 y 39, por lo que el apoderado deberá realizar la aclaración pertinente, en el mismo sentido se observa que la pretensión 37 versa sobre el reconocimiento de una pensión sanción, situación de la cual nada se indica en los supuestos facticos del escrito de demanda. Determine de manera clara, precisa y corrija.

En relación con los hechos de la demanda, deberá aclarar la razón por la cual realiza la afirmación contenida en el numeral 3º, pues es contradictoria e incongruente; para facilitar el derecho de defensa, de ser posible, integre en un hecho las afirmaciones contenidas en los numerales 30 a 53, indicando si la afirmación se circunscribe a que la demandada no realizó el pago de aportes al sistema de seguridad social entre abril de 2020 y marzo de 2022, y en el mismo sentido las condenas solicitadas en los numerales 12 a 35 del respectivo acápite.

De otra parte, no se satisface lo establecido en establecido en el numeral 10.º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiendo que el apoderado demandante deberá cuantificar de manera clara sus pedimentos. En ese sentido, no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso conocer el monto solicitado en cada una de las pretensiones condenatorias, las cuales para el caso de indemnizaciones, sanciones e intereses deberán ser cuantificadas hasta la fecha de radicación de la presente demanda, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

La parte activa no cita en debida forma las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Numeral 8.º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar las diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe

Finalmente, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

De manera complementaria, remítase copia de la presente providencia a la parte accionante, al correo electrónico: a80881@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N°058 de Fecha <u>12 de abril de 2023</u></p>  <p>SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00229 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 11 folios principales, 50 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 7º del art 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos de los hechos 11, 13, 14, 15, 20, 21, 27 y 29 no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados, por lo que es necesario realizar la corrección correspondiente a fin de tener mayor claridad, especialmente en lo que respecta a los hechos 27 y 29, los cuales contienen la transcripción de los correos electrónicos allegados como pruebas por el actor por lo que resulta improcedente transcribirlas en este acápite. Adecúe.

Tampoco, acata lo estipulado en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista, pero no se incorpora la documental identificada como “*Interrogatorio a la*

demandada Patricia Niño Pinilla con C.C. 52.045.659 pudiéndose localizar en el correo electrónico patricianinop@hotmail.com". Allegue o aclare.

Finalmente, el demandante deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º, del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, informe la forma como obtuvo la dirección patricianinop@hotmail.com, que anuncia como de la pasiva.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

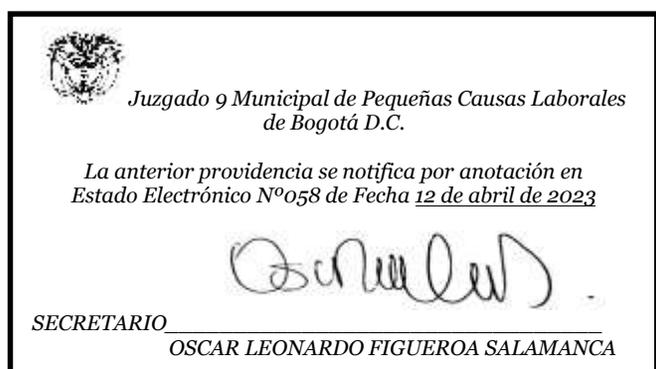
Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00264 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, Consta de 13 folios principales, 14 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS FERNANDO GÓMEZ ROBAYO**, identificado con C.C. No. 79.325.283 y T.P. No. 87.884 del CS de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **MIGUEL ANGEL CHACON NIAMPIRA** identificado con C.C. No. 1.012.433.243, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 1 y 2 del archivo 02 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se acata lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos de los hechos 2 y 6, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados, por lo que es necesario realizar la corrección correspondiente a fin de tener mayor claridad, y habilitar el derecho de defensa de la pasiva. Adecúe.

Tampoco da cumplimiento a lo establecido en los numerales 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., por cuanto la pretensión primera condenatoria contiene dos pretensiones como son las cesantías y la sanción por no consignación debiendo formularse de manera separada, así mismo la pretensión 4 hace referencia a la "*Afiliación y convalidación de la historia laboral al Sistema General de pensiones como trabajador dependiente*", no siendo claro para este Despacho si lo pretendido por el apoderado demandante es que se ordene realizar la afiliación del demandante al citado sistema, el pago de los aportes, o si está solicitando una prueba en cuyo caso deberá adecuarse en el acápite correspondiente. Determine de manera clara y precisa, y corrija. En caso de pretender el pago de aportes al sistema de seguridad social, deberá cuantificar el monto pretendido por este concepto.

De otra parte, no se satisface lo establecido en establecido en el numeral 10. °, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiendo que el apoderado demandante deberá cuantificar de manera clara sus pedimentos, en especial el monto pretendido hasta la presentación de la demanda, por concepto de indemnización por no consignación de cesantías e indemnización moratoria. En ese sentido, no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso conocer el monto solicitado en cada una de las pretensiones condenatorias, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En otro aspecto, se advierte que la demanda se dirige contra 1. TEG SEGURIDAD LTDA., sin embargo, como anexo, allega CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE AGENCIA, en Bogotá, a lo cual debe indicarse que las agencias carecen de personería jurídica por lo que no tienen capacidad para comparecer por sí mismas sino a través de sus propietarios.

Así las cosas, deberá aclarar si dirige la demanda en contra de la agencia de Bogotá, en cuyo caso **no** procedería la admisión de la misma, o en su defecto si la pasiva es 1. TEG SEGURIDAD LTDA., como casa principal. En tal caso, deberá incorporar certificado de existencia y representación legal de la mencionada persona jurídica.

Por último, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 058 de Fecha 12 de abril de 2023</p>  <p>SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00271 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 6 folios principales, 16 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FABIAN BARBOSA MOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.054.602 de Bogotá y T.P. No. 194.535 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **NIYIRED NOVOA PALACIÓS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.548.493, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 fls. 1 a 4 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **NIYIRED NOVOA PALACIOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.548.493, contra **SOTILEZA AUTOMÓVILES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.768.536-7, representada legalmente por **YOLANDA CHAVARRO**, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este

Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 058 de Fecha 12 de abril de 2023*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00276 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 8 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que incoa demanda ordinaria laboral la señora **NATALIA LEMUS TAPIA**, identificada con C.C. No. 1.192.732.223, quien actúa en nombre propio, en contra de **INMARK COLOMBIA S.A.S. – GRUPO INMARK**.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 3º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el escrito de demanda, no cuenta con la dirección física y electrónica de las partes o la manifestación bajo la gravedad de juramento por parte de la interesada de que ignora tal información.

Asimismo, no se acata lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos de los hechos 1, 3, y 5, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados, por lo que es necesario realizar la corrección correspondiente a fin de tener mayor claridad. Adecúe.

Por otra parte, en acatamiento a lo previsto en el numeral 4. ° del art. 26 del C.P.T.S.S., la parte actora deberá allegar prueba de existencia y representación legal de la demandada **INMARK COLOMBIA S.A.S.**, se conmina a la parte accionante para que allegue la respectiva documental.

Menos aún, acata lo estipulado en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se incorpora, pero no se enlistan las documentales visibles a folios 1 a 6 y 8, en el mismo sentido se enlista, pero no se incorpora la documental identificada como “Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía”. Allegue y adecúe.

Finalmente, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

De manera complementaria, remítase copia de la presente providencia a la parte accionante, al correo electrónico: adri.aguilar76@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

